Dios, Patria y Libertad
REPÚBLICA DOMINICANA

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesús Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

Lidia Martínez Javier, Secretaria Titular de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, de acuerdo a lo establecido en el articulo 19 de la ley número 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley 4467 de 1956, Certifico que en los archivos a mi cargo existe una decisión de fecha OCHO (08) de MAYO de DOS MIL QUINCE (2015), que dice así:

En Nombre de la República, la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA, en exposición del Magistrado que suscribe y en atribuciones *contenciosa administrativa*, dicta la siguiente decisión:

Con motivo del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, interpuesto por el señor **Jesús Antonio Medina Rivera**, dominicano, mayor de edad, casado, regidor del Ayuntamiento Municipal de La Romana, portador de la cedula No. 026-0087764-7, domiciliado y residente en la calle a., No. 56 del ensanche la hoz de La Romana, en contra de la **Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales.**

VISTA Y LEÍDA, la instancia introductiva del recurso depositada en la secretaria del tribunal en fecha 19 de marzo del año dos mil quince (2015), suscrita por el letrado Carlos De Pérez, cuyas conclusiones son las siguientes: "PRIMERO: Autorizar a los impetrantes a emplazar en materia de lo contencioso administrativo municipal a los impetrados Ayuntamiento Municipal de La Romana, Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de La Romana, Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana y Empresa Aseos Municipales; Segundo: Autorizar a los impetrantes a poner en mora a los impetrados de depositar el original del acta de sesión ordinaria No. 06-2015 de fecha dos (2) de marzo 2015; Al fondo: Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo declarar la nulidad de la del acta de sesión ordinaria No. 0+-2015, de fecha dos (2) de marzo 2015, especialmente declarar nula la aprobación de renovación de contrato con la empresa aseos municipales; Segundo: Declarar la violación de la norma por parte del consejo de regidores del ayuntamiento municipal de La Romana, la alcaldía del Ayuntamiento Municipal de La Romana, el Ayuntamiento Municipal de La Romana y la empresa aseos municipales, disponer la condenación en daños y

Scanned by CamScanner

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesùs Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

perjuicios del ayuntamiento municipal y en consecuencia condenarlo al pago de una indemnización simbólica de un peso dominicano (RD$1.00), mas la reposición de los gatos incurridos por el demandante para perseguir la nulidad del acto impugnado, sujeto a liquidación por ante este tribunal de conformidad con la norma; Tercero: Comprobar y Declarar que de conformidad con la norma el ayuntamiento no puede contratar empresa alguna para la recolección de desechos sólidos, sin previo procedimiento de licitación, de conformidad con el articulo 9 y 10 literal e) del reglamento de compras y contrataciones de bienes y servicios de los ayuntamientos; Cuarto: Condenar conjunta y solidariamente al consejo de regidores del ayuntamiento municipal de La Romana, la alcaldia del Ayuntamiento Municipal de La Romana, el Ayuntamiento Municipal de La Romana y la empresa aseos municipales, al pago de una astreinte de ciecu8enta mil peos (RD$50,000.00) diarios por cada dia que pase entre la fecha de la notificación y la ejecución de la sentencia, en beneficio de la fundación una voz por la infancia (funinfa); Quinto: Condenar conjunta y solidariamente al del consejo de regidores del ayuntamiento municipal de La Romana, la alcaldia del Ayuntamiento Municipal de La Romana, el Ayuntamiento Municipal de La Romana y la empresa aseos municipales, en el caso del ayuntamiento con cargo a la cuenta de servicios al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lic. Carlos De Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Declarar la sentencia a intervenir ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, liberándola de la formalidad del registro." (Sic)

VISTO Y LEÍDO, el Auto No. 71-2015 de fecha veinte (20) de marzo de año dos mil quince (2015), dictado por la presidencia de esta Cámara, Autorizar, como en efecto autorizamos la comunicación de la instancia contenciosa del recurso contencioso administrativo municipal, mas arriba anotado, a Alcaldia de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Seos Municipales de los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) dias a partir de la comunicación de la instancia en cuestión; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos a la secretaria de este tribunal completar las diligencia de notificación indicadas en el ordinal anterior para los fines de ley que correspondan.

Scanned by CamScanner

Dios, Patria y Libertad
REPÚBLICA DOMINICANA

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesús Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

VISTO Y LEÍDO, el escrito de defensa por la parte recurrida consejo de regidores del ayuntamiento municipal de La Romana, la alcaldía del Ayuntamiento Municipal de La Romana, el Ayuntamiento Municipal de La Romana, en el proceso y depositado en la secretaria de esta Cámara en fecha 24 de abril de 2015, el cual contiene las conclusiones siguientes: Primero: Declarar, bueno y valido en cuanto a la forma la demanda contencioso administrativa, interpuesta por el regidor Sr. Jesús Antonio Medina Rivera, en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, incoada a la sombra del acto numero 271/2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2015, del protocolo del ujier, Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de esta ciudad de La Romana; Segundo: En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus partes las conclusiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de la que se trata, depositada mediante escrito, en fecha diecinueve (19) de marzo del 2015, por órgano del Licdo. Carlos De Pérez Juan, abogado constituido y apoderado especial del accionante, por ser estas improcedentes, infundadas y carentes de absoluta base legal; Tercero: Ordenar que las costas sean compensadas, en razón de que en materia contencioso administrativa no se hayan establecidas según las disposiciones del art. 131, del código de procedimiento civil." (Sic) 3

VISTO Y LEÍDO, el escrito de defensa por la parte recurrida empresa aseos municipales en el proceso y depositado en la secretaria de esta Cámara en fecha 1 de mayo de 2015, el cual contiene las conclusiones siguientes: Primero: Que se excluya a la compañía Aseos Municipales, S.R.L., de la presente demanda, por no ser una empresa sujeta al derecho administrativo; Segundo: Condenar a la parte demandante señor Jesús Antonio Medina Rivera, al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirma haberla avanzado en su totalidad." (Sic)

HISTORIA PROCESAL:

Resulta que;

a) Las partes depositaron en el *dossier* que integra la carpeta del proceso los documentos y piezas siguientes: a).- copia fotostática de certificación de fecha seis (6) marzo de dos mil quince (2015), expedido por el Ayuntamiento Municipal de La Romana; b).- original de auto No.

Scanned by CamScanner

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesús Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

71/2015 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por La Cámara Civil de La Romana; c).- original de solicitud de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), dirigida al Ayuntamiento Municipal fe La Romana; d).- copia fotostática de solicitud de entrega de documentos de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), dirigida al Ayuntamiento Municipal fe La Romana; e).- dos originales de solicitud de entrega de documentos de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), dirigida al Ayuntamiento Municipal fe La Romana; f).- copia fotostática de certificación y minuta de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), dirigido a la secretaria de consejo municipal; g).- copia fotostática de certificación No. 06/2015de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), expedida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana; h).- original de acto No. 272/2015 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; i).- original de acto No. 271/2015 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

4

EL JUEZ, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE Y PONDERADO LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, CONSIDERANDO:

i. Que este Cámara esta apoderada de un RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL interpuesto por el señor Jesús Antonio Medina Rivera, canalizado mediante instancia depositada en la secretaria de esta Cámara en fecha 19 de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales S.R.L., asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la ley número 13-07, sobre Traspaso de Competencias y la ley número 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública.

ii. Que el cuadro fáctico presentado por la recurrente y descrito en su instancia contentiva del recurso que ahora se examina, en síntesis, es el

Scanned by CamScanner

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesús Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

siguiente: "a.- Que el Ayuntamiento Municipal de La Romana, a través de su órgano legislativo consejo de regidores, en fecha 2 de marzo de 2015, aprobó la extensión de contrato de recogida de desechos sólidos con la empresa de recolección de desechos sólidos Aseos Municipales por cinco años, lo que supone para el municipio un compromiso económico de dos cientos sesenta y seis millones de pesos (RD$276,000,000.00); b.- Que el consejo de regidores al votar la resolución contenida en el acta de sesión ordinaria número 06-2015 de fecha 2 de marzo 2015, al no realizar el procedimiento de licitación violo lo establecido en la ley 340-06." (Sic)

iii. Que en su escrito de defensa, la parte intimada Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana esgrimió como punta de lanza de sus pretensiones, los argumentos que se describen en breve: "a.- Que el señor Jesús Antonio Medina Rivera, regidor del Ayuntamiento Del Municipio De La Romana, en virtud del acto No. 271/2014 de fecha 2 de marzo de 2015, introdujo una demanda contenciosa administrativa, en nulidad de las resoluciones contenidas en el acta de sesión ordinaria No. 06-2015 de fecha 2 de marzo 2015; b.-Que a la sombra del acto No. 272-2015 de 24 de marzo de 2015, el señor Jesús Antonio Medina Rivera, lanzo una demanda en referimiento en suspensión de efecto de resoluciones del consejo de regidores del ayuntamiento municipal de La Romana; c.- Que en fecha 26 de marzo de 2015, fijada una audiencia para conocer del asunto para el cual fue apoderado dicho tribunal, a los fines de que se ordenara o dispusiera una comunicación reciproca de documentos entres las partes, quedando aplazado dicho proceso para el 7 de abril de 2015; d.- Que el regidor Jesús Antonio Medina Rivera, no asistió a dicha sesión, no obstante estar debidamente convocado a tales fines y debe declararse descalificado de atacar la nulidad." (Sic)

5

iv. Que en su escrito de defensa, la parte intimada Aseos Municipales esgrimió como punta de lanza de sus pretensiones, los argumentos que se describen en breve: "a.- Que la compañía Aseos Municipales La Romana, S.R.L., es una sociedad de comercio, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de La República Dominicana; b.- Que la compañía Aseos Municipales La Romana, S.R.L., no forma parte del ayuntamiento municipal de La Romana; c.-Que la compañía Aseos Municipales La

Scanned by CamScanner

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesús Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

Romana, S.R.L., no ha ido beneficiada por el supuesto contrato que hizo aprobar el consejo de regidores en su sesión No. 06/2015m de fecha 2 de marzo de 2015; d.- Que el demandante no ha probado que la compañía Aseos Municipales La Romana, S.R.L., forme parte del ayuntamiento municipal de La Romana, ni de ningunos de sus estamentos social; e.- Que la compañía Aseos Municipales La Romana, S.R.L. es un órgano dependiente del ayuntamiento municipal de La Romana, no se encuentra sujeta a la controversia que se presenten en la administración publica, de la cual ella no ha hecho parte." (Sic)

v. Que con respecto al fondo del recurso, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Empero, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este es el enunciado utilizado en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Que, en ese tenor, la legislación interna que gobierna esta materia, ha previsto para el derecho común, aplicable a la especie *mutatis mutandis*[1] que todo aquél que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla,

[1] Cambiando lo que se deba cambiar

Scanned by CamScanner

lo cual es el resultado del brocardo *actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor*[2].

vi. Que, en ese tenor, conforme a las pruebas aportadas este juzgador ha podido formarse la religión siguiente: *a.*- Que según la certificación emitida en fecha 6 de marzo de 2015 por la señora Charlenny María Carbonell Rivera, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal del Ayuntamiento de La Romana, se establece que en la sesión ordinaria número 06-15 de fecha 2 de marzo de 2015, el Consejo Municipal aprobó por cinco años el contrato que tiene el Ayuntamiento Municipal de La Romana con la empresa Recolectora de Desechos Sólidos Aseos Municipales.

vii. Que la ley número 340-06 de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada a su vez por la ley número 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006 en su artículo 4 define la contratación pública como: "La obtención, mediante contrato, por cualquier método de obras, bienes, servicios u otorgamiento de concesiones, por parte de las entidades del sector público dominicano". Que, en ese sentido, el contrato aprobado en la sesión del 2 de marzo de 2015 por el Consejo Municipal de La Romana con la empresa Recolectora de Desechos Sólidos Aseos Municipales, para los fines de esta ley, constituye una contratación pública. Que, sin embargo, debe indicarse que lo que persigue la ahora recurrente no es la nulidad propiamente hablando del indicado contrato de servicios entre el ayuntamiento municipal de la Romana y Aseos Municipales, sino la nulidad del acta número 06-15 de fecha 2 de marzo de 2015 del Consejo de Regidores que aprueba dicho contrato. Que, por tanto, esa acta 06-15 al ser emanada de un órgano (Consejo de Regidores) del ente público (Ayuntamiento Municipal de La Romana) se erige en un acto administrativo en la forma prevista por el artículo 8 de la ley número 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013: "es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros".

17

[2] Al demandante le toca la prueba de los hechos que alega, al demandado, de las excepciones y medios de defensa que presenta

Scanned by CamScanner

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesús Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

viii. Que por acuerdo del articulo 9 de la misma ley 107-13, para que un acto administrativo se considere valido se requiere: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento juridico para su dictado". Que, vistas las cosas de ese modo, para la aprobación de cualquier tipo de contratación entre un órgano o ente público del Estado, comprendido en el artículo 2 de la ley número 340-06 de fecha 18 de agosto de 2006, se requiere conforme al articulo 10, letra C del Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios del Ayuntamiento que: "la Junta de Compras y Contrataciones del ayuntamiento invita por lo menos tres o cinco proveedores inscritos en el Banco de Proveedores, a someter oferta para la ejecución de la obra. La decisión sobre a quienes invitar a presentar ofertas es realizada por la modalidad de sorteo. Dicho sorteo se hace entre la lista elaborada a base del Banco de Proveedores, de acuerdo a criterios de carga de trabajo con el ayuntamiento, calificación, especialidad y área geográfica de preferencia". Que en el caso de la especie no se cumplió con este procedimiento previsto, y por otro lado, conforme al artículo 9, párrafo II de la ley número 107-13 se establece que: "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público..." y en el caso de la especie se trata de un acto administrativo que evidentemente genera un elevado gasto público y por tanto requería ser motivado.

ix. Que se consideran anulables los actos administrativos que incurran en cualquier *infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento,* los *que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas,* y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad[3]. Que, por tales motivos, procede dictar la decisión indicada más adelante al haberse verificado las condiciones de anulabilidad del acto administrativo identificado como acta

[3] Véase articulo 14, ley 107-13 del 6 de agosto de 2013

Scanned by CamScanner

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesús Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

número 06-15 de fecha 2 de marzo de 2015 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana.

x. Que en cuanto a la indemnización reclamada por la recurrente, cabe indicar que por acuerdo del artículo 57 de la ley número 107-13 del 6 de agosto de 2013, "Il derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica". Que, en ese sentido, esa responsabilidad patrimonial del Estado, en este caso por la municipalidad, es una responsabilidad subjetiva que debe ser probada en base al principio de igualdad de cargas que supone un daño que el administrado no esté en el deber jurídico de soportar. Que el artículo 113 de la propia ley 176-07, reconoce que "los municipios responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados", empero, tal y como exige el artículo 59 de la ley 107-13: "La prueba del daño corresponde al reclamante", cuestión esta que no se ha demostrado en la presente instancia por ningún medio. 9

xi. Que en lo relativo a la empresa privada Aseos Municipales S.R.L., en tanto que entidad de derecho privado no está sujeta a las mismas reglas y disposiciones que las entidades de derecho público. En ese sentido, el acto administrativo que procura su nulidad de la recurrente en los términos del artículo 8 de la ley número 107-13 del 6 de agosto de 2013, es un acto unilateral que declara la manifestación de la voluntad de una sola persona jurídica que en este caso es la Alcaldía y su Consejo Municipal, pero que no involucra en esa toma de decisión administrativa a la co-demandada, y si bien es cierto que colateralmente la decisión que pudiera intervenir tocaría los intereses de la proponente por cuanto es la beneficiaria última del contrato de servicios, resulta que independientemente de ello siendo acto administrativo su intervención o no en nada perjudicaría la decisión a asumir por tratarse de un asunto de interés público, por lo que procede acoger la solicitud de exclusión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, máxime, que en cuanto a la pretendida indemnización

Scanned by CamScanner

reclamada no solo no ha sido probada en la forma indicada anteriormente sino que por acuerdo del artículo 58, párrafo tercero de la indica ley 107-13, solamente existe una posibilidad para hallar responsable a una persona física o moral privada responsable patrimonialmente por la actuación de la administración, a saber: "En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este Titulo, debiendo abonar la indemnización aquel que hubiera causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario", pero resulta que en este caso los servicios no se han llegado a ejecutar ni se ha demostrado, como ya se indicó, la lesión o daño antijurídico en los términos de la ley que gobierna la materia.

10

xii. Que la *astreinte*, como figura conminatoria si bien pudiera tener aplicación supletoriamente en esta materia por interpretación del artículo 3 de la ley 13-07 en el sentido de que: "al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicaran los principios y normas del Derecho Administrativo y solo *recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil*", resulta que en el caso de la especie no existe una obligación de hacer o de no hacer a imponer a la parte demandada, pues acogida la nulidad del acto administrativo impugnado sencillamente este resulta ineficaz para su ejecución conforme al artículo 12 de la ley 107-13 y por tanto no genera derechos, por lo que procede igualmente rechazar este pedimento. Que lo propio se decide respecto de la ejecución provisional y la falta de prueba de la urgencia conforme a la regla prevista en el artículo 128 de la ley número 834-78, sobre Procedimiento Civil.

xiii. Que siendo un Recurso Contencioso Administrativo procede que las costas sean compensadas.

Scanned by CamScanner

Dios, Patria y Libertad
REPÚBLICA DOMINICANA

Decisión No.	: 485 -2015
Proceso No.	: 195-15-00348
Entrada del Proceso	: 19 de marzo de 2015
Tipo de Proceso	: Recurso Contencioso Administrativo Municipal
Accionante	: Jesús Antonio Medina Rivera
Accionado	: Alcaldía de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales, S.R.L.
Resumen del Fallo	: Acogida de forma parcial

Por lo expuesto, En Nombre de la República y por la Autoridad conferida por la Ley; El Juez ponente, que preside,

D E C I D E:

PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA regular y válido el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL interpuesto por el señor Jesús Antonio Medina Rivera, canalizado mediante instancia depositada en la secretaria de esta Cámara en fecha 19 de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la Alcaldia de La Romana, Consejo de Regidores de La Romana y Aseos Municipales S.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los canones legales que gobiernan la materia.

11

SEGUNDO: Que debe declarar y DECLARA la nulidad del acto administrativo identificado como acta de sesión ordinaria número 06-15 de fecha 2 de marzo de 2015 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, en los puntos conocidos en esta instancia y conforme a los motivos *ut supra* explicitados.

TERCERO: Que debe compensar y COMPENSA las costas del proceso.

CUARTO: Que debe designar y DESIGNA a la ujier Maria Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de esta Cámara, para la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Argenis Garcia Del Rosario, Juez Presidente. Lidia Martinez Javier, Secretaria Titular.

La presente copia se expide en el Municipio y Provincia de La Romana, hoy OCHO (08) de MAYO de DOS MIL QUINCE (2015), para los fines procedentes.

Lidia Martinez Javier
Secretaria

Scanned by CamScanner